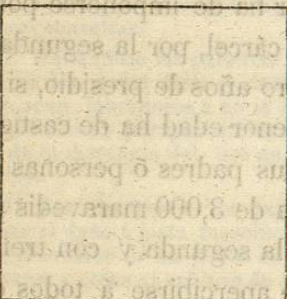


bien se prohibe absolutamente en todos los pueblos del reino la cacería general que suele hacerse una ó mas veces al año con el pretexto de aplicar su producto á alguna cofradía, ú otras santuario; pues no solo se destruye la destrucción general de toda especie de caza, sino que tambien ocasiona daños en los plantos y sembrados y otros perjuicios no menos considerables.

PESCA.

69. Generalmente se prohibe pescar en aguas dulces con instrumento fuera de la caña desde 1.º de Marzo hasta fin de Julio, y solo los dueños particulares ó sus arrendadores podrán pescar desde el día 24 de Junio. Asimismo se prohibe la pesca de las truchas en los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero, que es el tiempo de su desove y cria.

70. En los tiempos en que se permite la pesca, podrá usarse del anzuelo, de las nasas y cualesquiera redes, habiendo de tener precisamente cada malla la estension ó cabida que demuestra la figura del márgen, que han de ver y aprobar las justicias; y habiendo de ser la entrada



de la pesca para justificar la contravencion por la cabeza y no por la cola; mas se prohiben absolutamente en todo tiempo otro instrumento, los medios ilícitos como cal viva, veleño, coca, y cualesquiera otros simples ó compuestos que estingan la cria de la pesca, y sean nocivos á la salud pública y á los abrevaderos de los ganados.

71. Los menestrales, artesanos, trabajadores y oficiales mecánicos solo podrán pescar en los dias de fiesta, de precepto, de los tiempos permitidos, antes ó despues de la misa, y usar de la caña en aquellos todo el año.

Providencias generales.

72. Los transgresores de esta ordenanza incurren, si son nobles y personas honradas, por la primera vez en la multa de

3,000 maravedis, y en la pena de suspension de cazar por todo un año, que se duplican por la segunda, y por la tercera se triplica la multa y se les priva de cazar para siempre, habiendo de recogerles las justicias los galgos, escopetas y demas instrumentos venatorios, y de ponerlo en noticia de S. M. para tomar otras providencias proporcionadas á la clase de inobediencia y falta de respeto, que son mas reparables en las personas distinguidas; y si son plebeyos en la multa de 1,500 maravedis por la primera vez ó en la pena de treinta dias de cárcel, si no hay de que exigirla, y en la de dos años de dicha suspension; por la segunda, en doble multa y pena de prision respectivamente y en la de seis años de la misma suspension; y por la tercera en triple multa, y pena de privacion perpetua de poder cazar y de recogerles las justicias los perros é instrumentos con apercibimiento de mayores penas á proporcion de la inobediencia y segun el arbitrio del consejo á quien ha de darse cuenta. Las multas han de aplicarse por terceras partes al juez, denunciador y cámara, á quien tambien se aplica enteramente el valor de los instrumentos aprehendidos.

73. Todas las justicias deben enviar testimonio al consejo de las causas y condenaciones pecuniarias, conservando depositados dichos instrumentos hasta que se provea lo que exijan las circunstancias; y en caso de no haberse formado causa ninguna en todo el año, remitirán el testimonio con fe negativa y espresion de los motivos ciertos ó presuntos de ello.

74. Las justicias de los pueblos han de conocer privativamente en primera instancia de todos los negocios sobre caza y pesca, y sus incidencias, oyendo instructivamente en el término preciso de cuatro dias á los contraventores, y determinando las causas que ocurran y convenga formar de oficio para la averiguacion, prision, castigo y enmienda de ellos, cualesquiera que sean, sin excepcion de personas, estados, clases, títulos, empleos, grados militares, políticos, carácter, dignidad, ni fuero alguno que tengan ó por privilegio especial y recomendado que sea, sin

que sobre esto se pueda formar competencia por consejo, tribunal ó junta en sentido alguno, respecto á derogarse todos los fueros y privilegios concedidos por S. M., *inclusos* los que necesitan especial mencion.

75. En órden á los eclesiásticos, si estos, sean seculares ó regulares, contravienen á esta ordenanza, se les aprehenderá la escopeta, perro ú otro adminículo; y exigirá la multa; pero en los casos de resistencia ó reincidencia la justicia formará la justificacion del mero hecho y la remitirá original al consejo con una noticia esacta del estado, calidad y circunstancias de los contraventores, y de sus prelados, para proveer lo conveniente acerca de la correccion de aquellos por los medios conformes á derecho y por la potestad económica contra los transgresores de los bandos y cotos públicos, á cuyo efecto ha de instruirse á todos los prelados de lo prevenido en esta ordenanza, para que contribuyan por su parte á su observancia y no embaracen los procedimientos de las justicias.

76. Para justificar la transgresion de esta ordenanza, aunque sea contra eclesiásticos, basta la declaracion del guarda, ministro ó alguacil juramentado con la aprehension de escopeta ó perro, y en su defecto con cualquiera otro adminículo.

77. Las apelaciones han de otorgar, cuando haya lugar á ello, para la sala de justicia del consejo, á quien compete privativamente su conocimiento, poniéndose las multas en depósito.

78. En fin, las justicias ordinarias del reino han de cuidar de que para la observancia de esta ordenanza se publique en uno de los ocho primeros dias de cada mes de Febrero por lo respectivo á la veda general de caza y pesca, y en otro dia de los ocho primeros de Septiembre por lo tocante á la de truchas. Además, corre al cargo de los corregidores el recoger testimonio de todas las justicias de su partido de haberse publicado, y remitirle con el suyo anualmente al consejo; en inteligencia de que esta omision, así como cualquiera otra respectiva á la ordenanza, ha de ser cargo de residencia, y ninguno ha de ser pro-

movido sin que acredite su cumplimiento. Los alcaldes ordinarios omisos, quedarán escludos de ser oficiales de justicia.

79. De las penas impuestas á los que en los montes, bosques, rios ó parages acotados para la diversion de S. M. y demas personas reales en las inmediaciones de Madrid y sitios reales cacen ó pesquen, corten árboles, matas ó ramas, entren armados en ellos, ayuden á sacar la caza, la espanten para hacerla huir á parages no vedados, &c., hablan varias cédulas impresas que someten toda clase de personas, *inclusos* los militares, á la jurisdiccion de los intendentes, gobernadores ó alcaldes de dichos sitios ó bosques con apelacion al rey, y dan facultades á las justicias para proceder á prevencion contra cualesquiera transgresores, aunque han de ponerlo inmediatamente en noticia de los referidos gefes.

80. Además de estos delitos de que hemos hablado con estension, hablaremos mas ligeramente de algunos otros contra la policia. Con el fin de evitar los perjuicios que experimentaban el Estado y los labradores por las frecuentes corridas de toros de muerte, se prohibieron para todos los pueblos del reino, fuera de aquellas para las que hubiese concesion perpetua ó temporal, por invertirse sus productos en algun destino piadoso ó útil al público; bien que encargando al consejo propusiera á S. M. para que tomase la resolucion conveniente, los arbitrios equivalentes que pudieran sustituirse á dichos productos, á fin de que cesasen las tales corridas. Esto se dispuso en el capítulo 6 de la pragmática de 9 de Noviembre de 1785 sin imponer ningunas penas á los contraventores, por cuya razon habrian de ser arbitrarias. Asimismo está prohibido correr por las calles de dia ó de noche, novillos y toros de cuerda, á causa de haberse experimentado que de tales diversiones suelen seguirse muertes, heridas, y otros males y desgracias. Contra los transgresores se procederá conforme á derecho.¹ Sin embargo, el señor

¹ Real provision de 30 de Agosto de 1790.

presidente ó gobernador del consejo da muchas veces permiso para celebrar funciones de novillos sin cuerda en plaza cerrada, precediendo tomar informes y creyéndose en vista de estos que no se seguirán de aquellas ningunas fatales consecuencias.

81. En Aragon no necesitan los corregidores ni justicias de pedir permiso al real acuerdo ni á ningun otro superior para tener fiestas de novillos ó vaquillas de balde y por mera diversion; pues sin gasto alguno de licencia pueden concederla los alcaldes y ayuntamiento, con tal que en ningun caso haya toro de muerte, embolado ó de ronda, y que no se contravenga en ninguna manera á lo mandado en las reales órdenes anteriores. Pero sí han de pedir permiso al acuerdo los pueblos, en donde por ver dichas diversiones se exija alguna cantidad destinada á obras públicas ó piadosas; y las justicias y cabildos han de cuidar mucho de que aquellas se celebren pacíficamente, puesto que se les hace responsables con sus personas y bienes de la contravencion á las reales órdenes, y de cuantos escesos y perjuicios se ocasionen, sobre cuyo castigo conforme á derecho ha de velar el acuerdo.¹

82. Pero últimamente en honor de nuestro ilustrado gobierno y de la nacion española, y por el bien de la humanidad y del Estado, se ha publicado recientemente una real cédula.² Nuestro benigno y amable soberano habia manifestado en varias órdenes sus deseos sobre la mas puntual observancia de lo dispuesto en el citado capítulo sexto de la pragmática de su augusto padre; mas sin embargo se obtuvieron licencias con títulos aparentes de piedad ó utilidad pública haciéndose frecuentes estos recursos; y con motivo de haber pedido el soberano informe sobre algunos de ellos al gobernador que fué del consejo corde de Montarco, espuso éste con mucho celo los males morales y políticos que ocasionaban tales espectáculos, cuyo in-

1 Orden del real acuerdo de Aragon de 23 de Octubre de 1792.
2 De 10 de Febrero de 1805.

forme se remitió á consulta del consejo. Este supremo tribunal hizo presente al soberano seria de la mayor importancia abolir unás diversiones que al paso que eran poco conformes á la humanidad característica de los españoles, causaban un manifiesto perjuicio á la agricultura, por impedir el fomento de la ganadería vacuna y caballar, atrasando juntamente la industria por el lastimoso desperdicio de tiempo en unos dias que los artesanos habian de emplear en sus labores; y en su vista tuvo á bien nuestro soberano prohibir absolutamente en todo el reino, sin esceptuar la corte, las fiestas de toros y novillos de muerte, mandando no se admitiese recurso sobre este particular; y que quienes tuvieran concesion perpetua ó temporal para celebrar tales fiestas é invertir sus productos en cosas piadosas ó útiles al público, propusiera arbitrios equivalentes al consejo, que habia de ponerlo en noticia de S. M. para su resolucion.

83. A consecuencia de esto espidió el consejo una circular¹ á todos los corregidores, gobernadores y alcaldes mayores del reino, para que en el mas breve término que les fuese posible, informasen: sobre las fiestas ó corridas de toros que hasta entonces se hubiesen tenido en los pueblos de sus distritos: sobre las facultades en cuya virtud se hubiesen celebrado, acompañando copia literal de ellas: sobre el destino que se habia dado á sus productos ó rendimientos: sobre los medios ó arbitrios que en su entender podrian subrogarse á las tales fiestas para atender á las obras y necesidades públicas, ó fines piadosos en que se habian empleado dichas utilidades; y en fin, sobre las clases de juegos ó regocijos públicos que convendria sustituir en lugar de las corridas de toros y novillos de muerte, teniendo en consideracion el estado de cada pueblo, el mayor ó menor número de sus vecinos, su pobreza ó riqueza, sus inclinaciones é índole, sus usos y costumbres; y prefiriendo los que mas contribuyesen á la sanidad, robustez y agilidad del cuerpo, y estuviesen

1 Con fecha de 5 de Abril de 1805.

menos espuestos al abuso y á la corrupcion de las costumbres.

84. Por la misma causa que se prohibieron las corridas de toros de muerte, está mandado que en los coches, berlinas y demas carruages no puedan llevarse mas de dos mulas ó caballos dentro de los pueblos y sus paseos interiores, ó en otros públicos y frecuentados de las gentes hasta la distancia señalada por las justicias. A los contraventores se impondrá la multa de cincuenta ducados por la primera vez, y cien por la segunda, aplicada por partes iguales á la cámara, juez y denunciador. Por la tercera vez perderá el dueño las mulas ó caballos de esceso con la misma aplicacion, y se dará noticia á S. M. de la persona que hubiese contravenido. Esceptúanse de la prohibicion los sitios reales, los coches y carruages de tráfico y caminos, y los que entren y salgan en los pueblos en derechura de algun viage, llevándose casaquillas cortas y lo demas que previenen los bandos.¹ Asimismo en las procesiones de Pascua en que se lleva el Santísimo Sacramento á los impedidos, pueden continuar los trenes acostumbrados participándolo al señor gobernador del consejo; y para llevar el Viático particular con los que escedan de la pragmática, ha de preceder licencia por escrito del alcalde del cuartel, quien certificado del motivo no deberá negarla, y será responsable de los abusos que haya.²

85. En los coches de colleras en que se permite el uso de seis mulas, ha de ir siempre montado el zagal en los caminos de los sitios reales, y en las entradas y salidas de los pueblos, dentro de los cuales ni aquellos ni los coches de rua han de correr bajo las penas por la primera vez de un mes de cárcel y 10 ducados, una mitad para el denunciador ó ministros que los aprehendan, y la otra para gastos de justicia: por la segunda de doble tiempo de prision y multa, y por la tercera vez de la misma multa, y seis meses de trabajos en las obras públicas los co-

1 Pragmática de 9 de Noviembre de 1735, art. 1, 2 y 4.

2 Circular de 11 de Abril de 1786 comunicada á las chancillerías y audiencias.

cheros y caleseros que incurran en ella, á quienes tambien se ha de castigar con vergüenza pública, siempre que atropellen y derriben alguna persona, debiendo ejecutarse esta pena dentro de veinte y cuatro horas,¹ y aun agravarla segun el mayor daño que resulte, el cual ha de resarcirse. Ademas, si fuese el dueño dentro del coche, ha de perder este y las mulas, que se aplicarán á la persona ofendida.²

86. Los muchos incendios de edificios y otras lastimosas desgracias ocasionadas por los fuegos artificiales que se disparaban con frecuencia en la corte y ciudades del reino, dieron motivo á que se mandasen observar dos autos acordados,³ que prohiben fabricar, vender y usar dichos fuegos, y disparar fusil ó escopeta, cargada con municion ó sin ella dentro de los pueblos y sus inmediaciones. Al contraventor ha de castigarse irremisiblemente por la primera vez con treinta dias de cárcel y treinta ducados de multa, aplicados por mitad á penas de cámara y gastos de justicia: por la segunda con doble pena, y por la tercera con cuatro años de presidio de Africa. Ningun juez podrá dar permiso para celebrar funciones de fuegos artificiales,⁴ por ser aquel privativo del soberano, que á veces le concede, como vemos lo hace para disparar cohetes y castillos de pólvora en las fiestas de novillos que suelen tenerse en la corte, y cuyos productos se emplean en beneficio de los pobres presos y en otras obras piadosas.⁵

87. Finalmente, son delitos contra la policia las contravenciones á las leyes, ordenanzas municipales ó bandos contra las

1 Véase en el cap. 7 la nota del núm. 14 pág. 150.

2 Real decreto de 5 de Enero de 1785 y real cédula de 21 de Junio de 1787.

3 Los 96 y 106 tit. 4 lib. 2.

4 Real cédula de 15 de Octubre de 1771.

5 En el término de Madrid y su rastro ninguna persona, de cualquiera calidad que sea, puede cazar con escopeta sin licencia por escrito del señor presidente ó gobernador del consejo; y para llevar los que salgan de camino, cualesquiera armas de fuego de las no prohibidas, han de obtener igual licencia del alcalde de su cuartel, del corregidor, ó de alguno de sus tenientes, bajo la pena en ambos casos de perder dichas armas, sin perjuicio de otras que se crean justas segun las circunstancias. Bando de la sala de señores alcaldes de 2 de Diciembre de 1802.

cencerradas, prohibidas en Madrid por la sala de señores alcaldes de casa y corte,¹ y en otras muchas partes, y que debieran prohibirse en todos los pueblos por las muchas desgracias que han ocasionado y pueden ocasionar: las contravenciones á las ordenanzas ó bandos contra los vituperables y ridículos escesos que han solido cometerse, ó se cometan en los dias de carnestolendas, de que regularmente se originan riñas, escándalos y otros males:² las contravenciones á las leyes ú ordenanzas municipales que prohiben cerrar, embarazar ó deteriorar los caminos, calles, plazas ó paseos con perjuicio de los pasajeros y vecinos:³ las contravenciones á las leyes, ordenanzas ó bandos tocantes al aseo, adorno y hermosura de los pueblos y sus inmediaciones, como las que mandan que las calles estén bien empedradas y limpias, que no se permita desproporcion ni desigualdad en los edificios que se hagan de nuevo, que estén bien compuestas las entradas y salidas de los pueblos, que se conserven las alamedas ó arboledas próximas á los lugares para el recreo de sus moradores, de todo lo cual deben cuidar los corregidores y alcaldes mayores:⁴ las contravenciones á las providencias sobre la compostura en acciones y palabras, arreglo, tranquilidad y buen orden de los concurrentes á los coliseos para no embarazar la diversion de las representaciones, y para que estas se hagan con el correspondiente decoro: como el no fumar de puertas adentro en ningun sitio del coliseo, ni introducir en éste hachas encendidas con ningun pretesto: como el no arrojar al tablado papel, dinero, dulce, ni otra cosa alguna, el no hablar los

1 Bando de 27 de Septiembre de 1765 que impone al transgresor la multa de 200 ducados, cuatro años de presidio, y aun mas graves penas por la reincidencia.

2 La sala de señores alcaldes hace publicar anualmente un bando en que menciona circunstanciadamente y prohíbe bajo ciertas penas dichos escesos.

3 Para la conservacion de los caminos deben observarse varias reglas que prescribe la real cédula de 1 de Noviembre de 1772, y de aquella deben cuidar particularmente los corregidores y alcaldes mayores, segun los capítulos 51, 52 y 53 de la instruccion de 15 de Mayo de 1788.

4 Instruccion cit. cap. 58 y 59.

5 Tocante á la limpieza de las calles se puede ver el bando del corregidor de Madrid de 16 de Septiembre de 1800.

concurrentes á los cómicos, y el no contestar éstos ni hacer señales: como el no hablar desde el patio á las mugeres de la cazuela, ni hacer señas á los aposentos ú otro sitio, &c.,¹ y en fin, omitiendo otras varias, las contravenciones á las leyes sobre moderar el lujo en lutos, libreas, trages y otras cosas.²

88. Entre los delitos de policia debiera comprenderse la embriaguez ó borrachera y castigarse con la pena que pareciese proporcionada á este esceso, así como se castiga en los militares por las últimas ordenanzas del ejército³ y por varias reales órdenes posteriores.⁴ La embriaguez, ademas de esponer una persona á la risa y desprecio de las gentes, y de imposibilitarle el cumplimiento de sus deberes en las horas que se halla privado de su razon, cosas ambas contrarias á una buena moralidad; ha facilitado y facilita innumerables veces la impunidad de muchos delitos, causando este grave perjuicio á la sociedad. Sucede frecuentemente alegar los reos que cometieron el homicidio, herida, &c., en el estado de embriaguez para evitar en todo ó en parte el castigo que merecen, y suele no faltarles personas que movidas de una falsa compasion depongan contra la verdad violando la sagrada religion del juramento, como si un borracho no fuese reprehensible solo por serlo, y como si no conociese antes de embriagarse que embriagado podria cometer algun mal. Así es que varios legisladores han castigado la contravencion á la ley igualmente en el borracho que en el hombre que se hallaba con toda su razon: lo cual deberia parecernos al presente tanto menos estraño, que es bien comun, especialmente en la gente baja ú ordinaria, el vicio de emborracharse, y que alegada por un reo la embriaguez es difícil acreditar que no la tuvo al tiempo de cometer el hecho porque está procesado.

1 Puede verse el bando de la sala de señores alcaldes de corte de 19 de Octubre de 1797, cuyas providencias son muy arregladas y prudentes.

2 Don Juan Sempere y Guarinos, digno fiscal de lo civil en la chancillería de Granada, publicó en el año de 1788 una curiosa *Historia del lujo y leyes suntuarias de España*.

3 Trat. 8, tit. 10, art. 121.

4 Véase á Colon, *Juzgados Militares*, tom. 4, pág. 178 y sig.

89. Jueces y magistrados: vosotros los que ejercéis la judicatura criminal, y que por falta de proporciones no habeis podido adquirir toda la instruccion necesaria para conocer innumerables errores y abusos, y desempeñar debidamente vuestro importante ministerio: leed, estudiad y meditad incesantemente esta obra, que ménos que mia lo es de muchos sabios, cuyas escelentes reglas y utilísimas doctrinas de jurisprudencia criminal encontrareis reunidas en ella; y procurad aplicarlas con el mayor pulso á cuantos casos se os presenten en el foro. Con especialidad respetad la libertad y tranquilidad de los ciudadanos para no ultrajarlos ni infamarlos con una prision sin pruebas razonables de su criminalidad, y para dejarles libres bajo la palabra ú obligación de un fiador, cuando la calidad del delicto lo permita: cuidad de que los infelices presos sean tratados en sus cómodas y téticas moradas con todos los miramientos que exigen la humanidad y la dignidad de la especie humana, sin considerarlos como reos hasta despues de convencidos de sus delitos: recibid sus declaraciones y confesiones á los miserables delincuentes, con rostro afable y modales humanos, compadeciéndooos de su desgracia, y no empleando nunca el artificio ni la mentira para que franqueen su corazon, en vez de conducirlos siempre en tan interesante acto con sencillez y verdad: favoreced en todo el curso de la causa al inocente concediéndole cuantos auxilios conduzcan á su defensa: examinad con suma escrupulosidad y detencion las pruebas, antes de pronunciar vuestro irrevocable fallo, á fin de que no padezca la inocencia, ni quede con la impunidad triunfante y orgulloso el delito: abreviad todo lo posible las causas, y dada la sentencia ponedla en ejecucion con la mayor presteza para que mereciendo mas bien entónces la aprobacion del público, que aun conserva su odio al malhechor, sea mas terrible el castigo y cause de consiguiente mayor terror á los que habrian de seguir su fatal ejemplo: considerad bien á qué clase corresponde el delito cometido, y cuáles son su grado y circunstancias, para aplicar la pena mas justa y conveniente instruyéndoos su-

ficientemente antes de la medida y cantidad del uno y de la otra, de su proporcion entre sí, y de los requisitos de aquella para que vaya acompañada de la justicia y utilidad: observad en la imposicion de los castigos las disposiciones claras y terminantes de nuestras leyes, puesto que no sois legisladores, sino meros ejecutores de ellas; pero cuando por la variacion de las circunstancias, ó los progresos de las luces y de la filosofia, conozcais que son manifestamente injustas ó crueles, consultad al soberano que se dará por bien servido de ello; como asimismo debeis hacerlo, dudando razonablemente sobre cuál sea el espíritu de la ley y la intencion del legislador: haced el uso mas prudente de las ideas y doctrinas esparcidas en este libro, cuando las leyes dejen á vuestro arbitrio el señalamiento de la pena, su aumento ó moderacion; y sobre todo, si al mismo tiempo que encargados de la judicatura criminal lo estais tambien del gobierno político de los pueblos, dedicaos con el mayor esmero á prevenir los delitos por medio de sábios y bien combinados reglamentos de policía, por medio de sábias providencias que fomentando la agricultura, las artes, manufacturas y fábricas, ó estableciendo algunas de estas de nuevo, se proporcione á todos una subsistencia honrrada, y se destierren enteramente del Estado la ociosidad é indigencia, las dos fuentes mas fecundas de los vicios y delitos; y finalmente, por medio de establecimientos de humanidad ó beneficencia, que dote el gobierno, ó la generosidad de las almas humanas y sensibles, donde se suministre la manutencion necesaria á aquellos ciudadanos, tan dignos de lástima, que alguna lesion corporal ha imposibilitado de proporcionársela por sí mismos, y que podrian, para no perecer en la miseria, recurrir al delito. ¡O jueces y magistrados! con vosotros hablo, los que sois capaces de anidar en vuestro pecho generosos y benéficos sentimientos, y de recompensar ámpliamente las fatigas de un oscuro escritor con la observancia constante de la doctrina de unas instituciones, escritas en beneficio de la patria y de la humanidad; no con los que han llegado á tal grado de vileza y corrup-

cion, que indiferentes á la gloria y á la reputacion de su nombre, é insensibles á los males de sus hermanos y aun á las lágrimas de los pobres, solo piensan en acumular riquezas con la profanacion y abuso sacrilego de su sagrado ministerio, poniendo en contribucion los caudales públicos y privados, y exigiéndola con voraz codicia de todas las cosas. Para ellos que tienen un corazon dañado con un mal incurable, serian absolutamente inútiles mis celosas y cordiales amonestaciones.



INDICE

De los capítulos contenidos en esta parte tercera.

	CAP.
Introduccion , , , , ,	5
CAP. I.—De los delitos contra la Divinidad ó la religion y sus penas , , , , ,	6
„ II.—De los delitos de lesa magestad humana, ó de traicion contra el soberano y la patria y sus penas, , , , ,	24
„ III.—De los delitos contra la persona del ciudadano y sus penas , , , , ,	37
„ IV.—De los delitos contra el honor ó la reputacion del ciudadano y sus penas , , , , ,	64
„ V.—De los delitos contra la propiedad del ciudadano y sus penas , , , , ,	74
„ VI.—De los delitos en perjuicio de la real hacienda y sus penas , , , , ,	108
„ VII.—De los delitos contra la administracion de justicia y sus penas , , , , ,	130
VIII.—De los delitos de falsedad y sus penas , , , , ,	142
„ IX.—De los delitos de incontinencia ó deshonestidad y sus penas , , , , ,	148
„ X.—De los delitos contra la policia y sus penas , , , , ,	177